EXP. N.° 04594-2016-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2017

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renzo Zenón Molina Gonzales contra la resolución de fojas 45, de fecha 26 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 14 de diciembre de 2015, don Renzo Zenón Molina Gonzales interpone demanda de *habeas data* contra la Gerencia Asistencial de EsSalud Arequipa y la Procuraduría Pública del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Solicita que se le informe acerca del número de referencias signadas con el código k90.0, dirigidas del Hospital III de Yanahuara al Hospital Nacional Carlos Alberto Seguín Escobedo, que fueron presentadas por los asegurados ante la oficina de referencia del Hospital III de Yanahuara durante el año 2010, y cuántas de ellas no fueron aceptadas.

   Aduce que la demandada no le ha proporcionado tal información. Por ello, considera que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

Auto de primera instancia o grado

2. El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente *in limine* la demanda, por cuanto EsSalud no está obligada a generar información con la que no cuenta en sus archivos.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por similares fundamentos.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que se ha cometido un manifiesto error de apreciación porque, en el presente caso, es necesaria la emisión de un pronunciamiento de fondo debido a que la pretensión del actor encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, pues solo requiere que se proporcione al recurrente el número de referencias signadas con el código k90.0, dirigidas del Hospital III de Yanahuara al Hospital Nacional Carlos Alberto Seguín Escobedo, que fueron presentadas por los asegurados ante la oficina de referencia del Hospital III de Yanahuara durante el año 2010, y cuántas de ellas no fueron aceptadas. En otras palabras, lo solicitado alude a dos datos estadísticos muy precisos que no implican acceder a información particular de los asegurados.

5. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece:

> Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 26 de julio de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 22 de diciembre de 2015, expedida por el Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

EXP. N.° 04594-2016-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04594-2016-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de fecha 26 de diciembre de 2016 y nula la resolución de fecha 22 de diciembre de 2015; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de habeas data.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, pro actione*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.

- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.

- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del

proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por si tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL